

ARTÍCULO 5. CUANTÍA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en este apartado:

TARIFA:

La cuota a abonar será:

-Utilización de la pista por las Autoescuelas: 138,82 €/año.

El Ayuntamiento, previos los informes oportunos, vistas las solicitudes de las personas o entidades interesadas, podrá acordar la firma de conciertos anuales, estableciendo las condiciones que estime oportunas.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán y serán irreducibles por el periodo autorizado.
 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización de la pista de exámenes regulada en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.
 3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
 4. No se consentirá la ocupación de las instalaciones públicas hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
 5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
 6. El periodo de pago para las autoescuelas será de once meses al año.
 7. Dentro del recinto en el que se ubican las instalaciones de la pista de exámenes, no se podrá aparcar ningún vehículo ni dejarlo detenido, salvo el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pruebas.
1. Las deudas que se generen por esta ordenanza serán exigidas por el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

La falta de pago supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir de su publicación íntegra, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

42. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**Artículo 1.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales para la exhibición de anuncios publicitarios. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mota del Cuervo (Cuenca).

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por utilización de instalaciones deportivas municipales para la exhibición de anuncios publicitarios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad que consta como hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la Tarifa que figura a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Instalación cartel publicitario en polideportivo municipal	57,86 €
Instalación cartel publicitario en campo de fútbol-Nuevo	347,07 €
Instalación cartel publicitario en campo de fútbol-Años anteriores	231,38 €

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón correspondiente, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año.

Artículo 9.- Periodo impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Se podrán establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización de las instalaciones no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) En caso de utilizaciones ya autorizadas o prorrogadas, una vez incluidas en el correspondiente padrón o matrícula, por años naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- A efectos de esta tasa comprenderán las instalaciones deportivas, el polideportivo, pabellón de deportes y piscinas municipales.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada del servicio deseado.

3.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir de la publicación de su texto íntegro permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

45. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE MAQUINARIA Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público por utilización privativa por personas o entidades de maquinaria y servicios de dominio público municipal.

ARTICULO 2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas o Entidades que se beneficien o aprovechen de la utilización privativa de la maquinaria y servicios municipales, que prioritariamente será conducida por el personal de este Ayuntamiento.

ARTICULO 4. CUANTÍA.

La cuantía a abonar por el presente precio público será la establecida en las siguientes tarifas:

TIPO DE MAQUINARIA PRECIO

Hora Motoniveladora:	43,94 €
Hora Retroexcavadora:	34,41 €
Hora Camión volquete:	34,41 €
Hora Camión pluma:	34,41 €
Hora Camión autobomba:	34,41 €
Hora Furgón con elevador canasta:	34,41 €
Hora Rodillo compactador autopropulsado:	34,41 €
Hora Barredora:	34,41 €
Hora Dumper:	29,06 €
Hora Rodillo compactador pequeño:	29,06 €
Hora Compresor:	29,06 €
Hora Cortadora de disco:	29,06 €
Hora Rodillo compactador pequeño sin operario:	18,26 €